

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 645/2002 de la Comisión, de 15 de abril de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

Reglamento (CE) nº 646/2002 de la Comisión, de 15 de abril de 2002, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza 3

Reglamento (CE) nº 647/2002 de la Comisión, de 15 de abril de 2002, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel 5

Reglamento (CE) nº 648/2002 de la Comisión, de 15 de abril de 2002, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de varias flores (spray) originarios de Cisjordania y de la Franja de Gaza 7

Reglamento (CE) nº 649/2002 de la Comisión, de 15 de abril de 2002, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales 9

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2002/277/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 8 de abril de 2002, por la que se autoriza temporalmente la comercialización de semillas de especies que no cumplen los requisitos establecidos en la Directiva 69/208/CEE del Consejo ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 734]** 12

2002/278/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 10 de abril de 2002, por la que se modifica la Decisión 2001/393/CE en lo tocante a la certificación para la importación de huevos libres de gérmenes patógenos específicos procedentes de terceros países ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 1374]** 14

2002/279/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 12 de abril de 2002, que modifica la Decisión 2000/666/CE y la Decisión 2001/106/CE en lo que se refiere a la fijación de modelos de listas de instalaciones o centros de cuarentena autorizados para la importación de aves en los Estados miembros ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 1402]** 17

2002/280/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 15 de abril de 2002, por la que se modifica la Decisión 98/320/CE relativa a la organización de un experimento temporal sobre el muestreo de semillas y las pruebas sobre semillas de conformidad con las Directivas del Consejo 66/400/CEE, 66/401/CEE, 66/402/CEE y 69/208/CEE ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 1404]** 22

2002/281/CE:

- * **Decisión nº 1/2002 del Comité de cooperación CE-República de San Marino, de 22 de marzo de 2002, por la que se modifica la Decisión nº 4/92 del Comité de cooperación CEE-San Marino, relativa a determinados métodos de cooperación administrativa para la aplicación del Acuerdo interino y al procedimiento de reexpedición de las mercancías hacia la República de San Marino** 23

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 645/2002 DE LA COMISIÓN
de 15 de abril de 2002
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de abril de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de abril de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0702 00 00	052	119,2	
	204	96,8	
	624	152,4	
	999	122,8	
0707 00 05	052	120,2	
	999	120,2	
0709 90 70	052	105,1	
	204	32,0	
	624	68,2	
	999	68,4	
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	64,7	
	204	52,6	
	212	51,5	
	220	41,8	
	624	53,9	
	999	52,9	
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	39,1	
	388	97,5	
	400	114,0	
	404	99,0	
	508	79,4	
	512	83,5	
	524	98,2	
	528	83,5	
	720	128,6	
	804	109,4	
	999	93,2	
	0808 20 50	388	86,9
		512	70,0
528		87,8	
800		65,8	
999		77,6	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 646/2002 DE LA COMISIÓN
de 15 de abril de 2002

por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1300/97 ⁽²⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) n° 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de

Gaza ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2062/97 ⁽⁴⁾, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) n° 700/88, para un período de dos semanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de abril de 2002.

Será aplicable del 17 al 30 de abril de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de abril de 2002, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

(en EUR por 100 unidades)

Período: del 17 al 30 de abril de 2002

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	15,02	11,01	16,80	10,59
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	8,17	—	6,87	8,42
Marruecos	15,58	14,18	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	7,38	6,00	—	—

**REGLAMENTO (CE) Nº 647/2002 DE LA COMISIÓN
de 15 de abril de 2002**

**por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel
aduanero común a la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

2062/97 ⁽⁶⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(5) Sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 4088/87 y (CEE) nº 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de los claveles de una flor (estándar) originarios de Israel. Procede restablecer el derecho del arancel aduanero común.

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 ⁽²⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

(6) El contingente de estos productos corresponde al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002. Por consiguiente, la suspensión del derecho preferente y el restablecimiento del derecho del arancel aduanero común se aplican como máximo hasta el final de ese período.

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas.

(7) La Comisión debe adoptar dichas medidas, en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión de las plantas vivas y de los productos de la floricultura.

(2) El Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo ⁽³⁾, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Chipre, Egipto, Israel, Malta, Marruecos, Cisjordania y la Franja de Gaza, Túnez y Turquía así como a las modalidades de prórroga y adaptación de dichos contingentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

(3) El Reglamento (CE) nº 646/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾ establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación.

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de claveles de una flor (estándar) (código NC ex 0603 10 20) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 747/2001 se restablece el derecho del arancel aduanero común.

(4) El Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº

Artículo 2

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 109 de 19.4.2001, p. 2.

⁽⁴⁾ Véase la página 3 del presente Diario Oficial.

⁽⁵⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de abril de 2002.

⁽⁶⁾ DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 648/2002 DE LA COMISIÓN
de 15 de abril de 2002**

por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de varias flores (spray) originarios de Cisjordania y de la Franja de Gaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

2062/97 ⁽⁶⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(5) Sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 4088/87 y (CEE) nº 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de los claveles de varias flores (spray) originarios de Cisjordania y de la Franja de Gaza. Procede restablecer el derecho del arancel aduanero común.

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 ⁽²⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

(6) El contingente de estos productos corresponde al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002. Por consiguiente, la suspensión del derecho preferente y el restablecimiento del derecho del arancel aduanero común se aplican como máximo hasta el final de ese período.

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de varias flores (spray) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas.

(7) La Comisión debe adoptar dichas medidas, en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión de las plantas vivas y de los productos de la floricultura.

(2) El Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo ⁽³⁾, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Chipre, Egipto, Israel, Malta, Marruecos, Cisjordania y la Franja de Gaza, Túnez y Turquía así como a las modalidades de prórroga y adaptación de dichos contingentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

(3) El Reglamento (CE) nº 646/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾ establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación.

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de claveles de varias flores (spray) (código NC ex 0603 10 20) originarios de Cisjordania y de la Franja de Gaza fijado por el Reglamento (CE) nº 747/2001 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

(4) El Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº

Artículo 2

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 109 de 19.4.2001, p. 2.

⁽⁴⁾ Véase la página 3 del presente Diario Oficial.

⁽⁵⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de abril de 2002.

⁽⁶⁾ DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 649/2002 DE LA COMISIÓN
de 15 de abril de 2002
por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 597/2002 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los

precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de abril de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 2002.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
 Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 91 de 6.4.2002, p. 9.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)
nº 1766/92**

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽²⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media ⁽¹⁾	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	10,32
1002 00 00	Centeno	0,00
1003 00 10	Cebada para siembra	0,00
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽⁴⁾	0,00
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	43,91
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽⁵⁾	43,91
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	0,00

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 EUR/t.

⁽⁴⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 8 EUR/t.

⁽⁵⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 1.4.2002 al 12.4.2002)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	125,47	120,80	115,81	90,05	224,75 (**)	214,75 (**)	149,23 (***)
Prima Golfo (EUR/t)	41,07	25,61	20,25	12,42	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	—	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Fob Golfo.

(***) Fob USA.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 19,29 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 31,02 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de abril de 2002

por la que se autoriza temporalmente la comercialización de semillas de especies que no cumplen los requisitos establecidos en la Directiva 69/208/CEE del Consejo

[notificada con el número C(2002) 734]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/277/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, referente a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/96/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 16,

Vistas las notificaciones efectuadas por Austria y Finlandia sobre las dificultades de abastecimiento de semillas,

Considerando lo siguiente:

- (1) En Austria, la cantidad disponible de semillas de soja (*Glycine max*) que reúnen los requisitos establecidos en la Directiva 69/208/CEE sobre la facultad germinativa es insuficiente, por lo que no basta para satisfacer las necesidades de ese país.
- (2) En Finlandia, la cantidad disponible de semillas de lino (*Linum usitatissimum*) que reúnen los requisitos establecidos en la Directiva 69/208/CEE sobre la facultad germinativa es insuficiente, por lo que no basta para satisfacer las necesidades de ese país.
- (3) No es posible satisfacer la demanda satisfactoriamente con semillas de otros Estados miembros o de terceros países que reúnan todos los requisitos establecidos en la citada Directiva.
- (4) En consecuencia, los Estados miembros deben autorizar la comercialización de semillas sujetas a requisitos menos estrictos durante un período que finalizará el 30 de junio de 2002.
- (5) Además, Austria y Finlandia deben actuar de coordinadores para garantizar que la cantidad total autorizada no sobrepase la cantidad máxima establecida en la presente Decisión.

- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros autorizarán, durante un período que finalizará el 30 de junio de 2002 y conforme a lo especificado en el anexo de la presente Decisión, que se comercialicen en toda la Comunidad semillas de soja y de lino que no reúnan los requisitos establecidos en la Directiva 69/208/CEE sobre la facultad germinativa mínima, siempre y cuando:
 - a) la facultad germinativa sea como mínimo la que se especifica en el anexo de la presente Decisión;
 - b) en la etiqueta oficial figure la capacidad germinativa determinada en el informe de los exámenes oficiales de las semillas.
2. La comercialización en la Comunidad de las semillas mencionadas en el apartado 1 se autorizará únicamente si dichas semillas han sido introducidas por primera vez según lo previsto en el artículo 2.

Artículo 2

Todo proveedor que desee comercializar las semillas que se mencionan en el artículo 1 deberá solicitarlo a su Estado miembro de establecimiento.

Los Estados miembros autorizarán al proveedor a que comercialice las semillas, salvo cuando:

- a) tengan fundadas sospechas de que el proveedor no podrá comercializar la cantidad de semillas para la cual solicita autorización, o
- b) la cantidad total para cuya comercialización se pide autorización en virtud de la excepción sobrepase la cantidad máxima que se especifica en el anexo de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.1969, p. 3.

⁽²⁾ DO L 25 de 1.2.1999, p. 27.

Artículo 3

Los Estados miembros se prestarán asistencia administrativa a efectos de aplicación de lo dispuesto en la presente Decisión.

Austria actuará de Estado miembro coordinador en lo que respecta a las semillas de soja, y Finlandia en lo que atañe a las semillas de lino, a fin de velar por que la cantidad total no sobrepase la cantidad máxima que se especifica en el anexo.

Todo Estado miembro que reciba una solicitud al amparo de lo establecido en el artículo 2 notificará inmediatamente al Estado miembro coordinador la cantidad solicitada. El Estado miembro coordinador comunicará inmediatamente al Estado miembro notificante si autorizando la cantidad solicitada se sobrepasa la cantidad máxima.

Artículo 4

Los Estados miembros notificarán inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros las cantidades de semillas etiquetadas y autorizadas a ser comercializadas en toda la Comunidad en virtud de la presente Decisión.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

Especie	Tipo de variedad	Cantidad máxima (toneladas)	Capacidad mínima de germinación (% de semilla pura)
<i>Linum usitatissimum</i>	Helmi	33	70
<i>Glycine max</i>	Essor, Ceresia, Quito, York, Aladir, Armor, Dolores, Dorena, Dolly, Gregor, Fuego, Merlin, Sierra, Dodo, Estel	765	65

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 10 de abril de 2002****por la que se modifica la Decisión 2001/393/CE en lo tocante a la certificación para la importación de huevos libres de gérmenes patógenos específicos procedentes de terceros países***[notificada con el número C(2002) 1374]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2002/278/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/867/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 23, el apartado 2 de su artículo 24 y su artículo 27 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2001/393/CE de la Comisión ⁽³⁾ establece las condiciones zoonosológicas y la certificación veterinaria para la importación de huevos libres de gérmenes patógenos específicos procedentes de terceros países y crea la lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de este tipo de huevos.
- (2) El período de validez del certificado sanitario se ha fijado en cinco días.
- (3) Debido a dificultades logísticas y de transporte ha habido problemas para entregar huevos libres de gérmenes patógenos en los Estados miembros antes de que expire la fecha de validez del certificado sanitario.
- (4) El riesgo de contaminación de este producto durante el transporte es bajo si se envasa y se transporta con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 2001/393/CE.

Prorrogar quince días el período de validez del certificado no pondría en peligro su situación sanitaria.

- (5) La Decisión 2001/393/CE debería, pues, modificarse en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El texto del anexo II de la Decisión 2001/393/CE se sustituirá por el del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 303 de 31.10.1990, p. 6.⁽²⁾ DO L 323 de 7.12.2001, p. 29.⁽³⁾ DO L 138 de 22.5.2001, p. 31.

ANEXO

«ANEXO II

CERTIFICADO SANITARIO**para huevos libres de gérmenes patógenos específicos que vayan a enviarse a la Comunidad Europea**

Después del control de importación, la partida deberá transportarse directamente a su destino final.

1. Remitente (nombre, apellidos y dirección completa):	2. CERTIFICADO SANITARIO Nº ORIGINAL
3. Destinatario (nombre, apellidos y dirección completa):	4. País de origen:
5. AUTORIDAD COMPETENTE: 5.1. Ministerio: 5.2. Servicio:	6. Lugar de carga:
7. AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE QUE EXPIDE EL CERTIFICADO:	8. Medio de transporte ⁽¹⁾ :
9. Dirección de la granja de multiplicación de origen:	10.1. Estado miembro de destino: 10.2. Destino final (nombre, apellidos y dirección completa):
11. Número(s) de autorización de la granja de multiplicación de origen:	12. Identificación de la partida (incluidos los números del precinto del contenedor):
13. Marcas de los huevos (incluidos el número de la granja y el código ISO del país de origen):	14. Cantidad (en letras y cifras): 14.1. Número de huevos: 14.2. Número de cajas: 14.3. Peso neto:
Notas: a) Deberá presentarse un certificado por cada partida de huevos para incubar que se transporten con el mismo destino dentro un mismo vagón de ferrocarril, camión, aeronave o buque.	b) El original del certificado deberá acompañar a la partida hasta la llegada al puesto de inspección fronterizo. c) Deberá cumplimentarse el día de la carga y todos los plazos mencionados se referirán a dicha fecha.

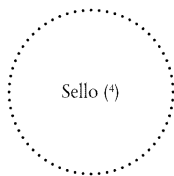
⁽¹⁾ Indíquese el medio de transporte y la matrícula o el nombre registrado, según convenga.

15. El veterinario oficial abajo firmante, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 90/539/CEE, certifica que:

Declaración sanitaria

1. Los huevos libres de gérmenes patógenos específicos descritos en el presente certificado proceden de manadas de gallinas que cumplen los requisitos siguientes:
 - a) están libres de gérmenes patógenos específicos como prescribe la Farmacopea Europea ⁽²⁾ y todos los ensayos y exámenes clínicos exigidos para alcanzar esta calificación concreta han arrojado resultados favorables, entre ellos los resultados negativos de las pruebas de detección de la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle, realizados dentro de los últimos 30 días anteriores al envío;
 - b) se han examinado clínicamente al menos una vez por semana como prescribe la Farmacopea Europea ⁽²⁾ sin que se hayan detectado signos clínicos de enfermedades ni se hayan levantado sospechas al respecto;
 - c) se han mantenido durante más de seis semanas en la granja o granjas siguientes, autorizadas oficialmente de conformidad con requisitos que son al menos equivalentes a los que se establecen en el anexo II de la Directiva 90/539/CEE: ⁽³⁾
 - cuya(s) autorización o autorizaciones no se ha(n) suspendido ni retirado,
 - que no está(n) sometido(s) a ninguna restricción zoosanitaria;
 - d) en el período mencionado en la letra c) no han tenido contacto con aves de corral que no cumplan los requisitos establecidos en el presente certificado ni con aves silvestres.
 2. Los huevos se han marcado, como se indica en el punto 13 del certificado, utilizando tinta de color.
 3. Los huevos se han recogido entre el y el(fechas).
 4. Los huevos se transportan en cajas desechables utilizadas por primera vez:
 - a) que contienen sólo huevos procedentes de una misma granja;
 - b) que llevan una marca visible en la que figura lo siguiente:
 - nombre del país de origen,
 - huevos libres de gérmenes patógenos específicos destinados exclusivamente al diagnóstico, la investigación o el uso farmacéutico,
 - número de huevos,
 - nombre, dirección y número de autorización de la granja de producción,
 - Estado miembro de destino;
 - c) que se han cerrado de conformidad con las instrucciones de la autoridad competente, de tal modo que se evite toda posibilidad de sustitución del contenido, y que son herméticas.
 5. Los contenedores y vehículos con las cajas mencionadas en el punto 4 se han limpiado y desinfectado antes de la carga de acuerdo con las instrucciones de las autoridades competentes.
16. El presente certificado tiene una validez de quince días.

En a



.....
(firma del veterinario oficial) (*)

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, titulación y cargo)

⁽²⁾ 3ª edición, Consejo de Europa, 1997.

⁽³⁾ Número de autorización de la granja o granjas autorizadas de origen.

⁽⁴⁾ El color del sello y de la firma deberá ser diferente del de la tinta de impresión del certificado.»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 12 de abril de 2002****que modifica la Decisión 2000/666/CE y la Decisión 2001/106/CE en lo que se refiere a la fijación de modelos de listas de instalaciones o centros de cuarentena autorizados para la importación de aves en los Estados miembros**

[notificada con el número C(2002) 1402]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/279/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/176/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 3 de su artículo 17 y el cuarto guión del apartado 1 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2000/666/CE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/383/CE ⁽⁴⁾, establece las condiciones zoonosanitarias y la certificación veterinaria aplicables a la importación de aves distintas de las aves de corral y las condiciones de cuarentena.
- (2) Diversos Estados miembros han encontrado, en la práctica, dificultades a la hora de aplicar dichas condiciones de importación, en especial en lo que se refiere al procedimiento en los puestos de inspección fronterizos, debido a la falta de información sobre las instalaciones o centros de cuarentena autorizados en otros Estados miembros.
- (3) Es preciso que los Estados miembros confeccionen una lista de instalaciones y centros de cuarentena autorizados, y la remitan a la Comisión y a los demás Estados miembros.
- (4) La Decisión 2001/106/CE de la Comisión ⁽⁵⁾ establece modelos de listas de los centros de reagrupación de animales vivos, los centros de recogida de esperma y los equipos de recogida de embriones de los Estados miembros, así como las normas aplicables a la transmisión de dichas listas a la Comisión. Resulta oportuno ampliar el ámbito de aplicación de esa Decisión, a fin de incluir las instalaciones o centros de cuarentena autorizados para la importación de aves distintas de las aves de corral.
- (5) Las Decisiones 2000/666/CE y 2001/106/CE deben modificarse en consecuencia.

- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal (sección de sanidad y bienestar animal).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2000/666/CE se modificará como sigue:

- 1) El número 4 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«las aves son transportadas a una de las instalaciones o uno de los centros de cuarentena autorizados que figuran en la lista prevista en el apartado 5 del artículo 2, y el importador facilita una declaración, escrita en la lengua del Estado miembro de entrada, en la que la persona responsable de la instalación o del centro de cuarentena afirme que las aves serán aceptadas en cuarentena. Dicha declaración deberá recoger claramente el nombre, la dirección y el número de autorización de la instalación o el centro de cuarentena y deberá recibirse en el puesto de inspección fronterizo, a través del correo electrónico o mediante fax, antes de que la partida llegue a dicho puesto de inspección, o deberá ser presentada por el importador o su agente antes de la salida de las aves del puesto de inspección fronterizo.»
- 2) Se añadirá al artículo 2 el número 5 siguiente:

«5) Los Estados miembros comunican a los demás Estados miembros y a la Comisión la relación de los números de autorización de las instalaciones o centros de cuarentena autorizados, y la designación y número ANIMO de la unidad veterinaria local, así como los cambios introducidos en la citada relación, conforme a lo establecido en la Decisión 2001/106/CE.»
- 3) Se añadirá al apartado 4 del artículo 3 la frase siguiente:

«La autorización se retirará si dejan de cumplirse estas condiciones.»
- 4) En el apartado 2 del artículo 4, las palabras «entre el decimocuarto y el séptimo día» se sustituyen por «en los 14 días».
- 5) El anexo A de la Decisión 2000/666/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.⁽²⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 23.⁽³⁾ DO L 278 de 31.10.2000, p. 26.⁽⁴⁾ DO L 137 de 19.5.2001, p. 28.⁽⁵⁾ DO L 39 de 9.2.2001, p. 39.

Artículo 2

La Decisión 2001/106/CE se modificará como sigue:

1) El título se sustituirá por el texto siguiente:

«Decisión de la Comisión por la que se fijan modelos de listas de las entidades autorizadas por los Estados miembros conforme a lo establecido en diversas disposiciones de la legislación comunitaria en materia veterinaria, así como las normas aplicables a la transmisión de dichas listas a la Comisión».

2) Se añadirá al anexo I un nuevo punto 4:

«4. Instalaciones o centros de cuarentena para aves autorizados según lo previsto en el cuarto guión del apartado 1 del artículo 18 de la Directiva 92/65/CEE y la Decisión 2000/666/CE.».

3) Se añadirá al anexo II un nuevo epígrafe IV:

«IV. **Instalaciones o centros de cuarentena para aves**

- Lista de instalaciones o centros de cuarentena autorizados para la importación de aves distintas de las aves de corral (Directiva 92/65/CEE).
- (código ISO del Estado miembro)
- (Fecha de la versión)

Código ISO	Número de autorización	Denominación de la UVL competente	Número ANIMO de la UVL competente	Número de teléfono, número de fax y/o dirección electrónica de la UVL»

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO A

MODELO DE CERTIFICADO ZOOSANITARIO**relativo a aves distintas de las de corral que vayan a ser expedidas a la Comunidad Europea**

Una vez realizado el control de importación, esta partida deberá ser transportado directamente a una instalación o un centro de cuarentena autorizados.

Número de referencia del certificado zoosanitario:

País exportador:	Región de origen ⁽¹⁾ :
AUTORIDAD CENTRAL COMPETENTE: Ministerio: Servicio:	AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE:
Estado miembro de destino:	Número del permiso de exportación CITES adjunto, en su caso:
Remitente (nombre y dirección completa):	Destinatario (nombre y dirección completa):
Dirección de la explotación de origen y número de registro:	Importador (si no coincide con el destinatario, nombre y dirección completa):
Lugar de carga:	Medio de transporte ⁽²⁾ :

Instalación de cuarentena autorizada (nombre y dirección completa) en el país de destino:

Número de autorización de la instalación o el centro de cuarentena ⁽³⁾:

I. Identificación:

Cantidad (en letras y en cifras):

Número de aves:

Número de cajones o jaulas:

Número de identificación de los cajones o jaulas	Identificación del compartimento	Número de aves (por especie)	Especie (nombre científico)

⁽¹⁾ Solo debe cumplimentarse si la autorización para exportar a la Comunidad se limita a determinadas regiones del tercer país.

⁽²⁾ Indíquese el medio de transporte y la matrícula o el nombre registrado, según convenga.

⁽³⁾ Si se conoce el dato.

Notas:

- Deberá presentarse un certificado por cada partida de aves.
- El original del certificado deberá acompañar a la partida hasta la llegada al puesto de inspección fronterizo.
- Deberá cumplimentarse el día de la carga y todos los plazos mencionados se referirán a dicha fecha.

II. Declaración sanitaria:

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

- 1) Las aves han permanecido en una explotación en el territorio del país exportador durante al menos 21 días o desde su nacimiento.
- 2) Las aves proceden de una explotación que no está sometida a restricciones zoosanitarias relacionadas con cualquiera de las enfermedades a que se hace referencia en el punto 3, a las cuales estas aves son sensibles.
- 3) La enfermedad de Newcastle y la influenza aviar en las aves de corral y en otras aves criadas en cautividad, y la psitacosis en los psitaciformes ⁽⁴⁾, son enfermedades de notificación obligatoria.
- 4) En los últimos 30 días no se ha declarado ningún brote de la enfermedad de Newcastle ni de influenza aviar en la explotación de origen ni en los alrededores de ésta en un radio de 10 km.
- 5) Sólo en el caso de los psitaciformes ⁽⁵⁾: en los últimos 60 días no se ha comunicado ningún caso de psitacosis en la explotación de origen.
- 6) Las aves descritas en el presente certificado cumplen los siguientes requisitos:
 - a) han sido examinadas en el día de la carga y no presentan síntomas clínicos ni indicios de enfermedad infecciosa alguna y están en condiciones de viajar;
 - b) no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle.

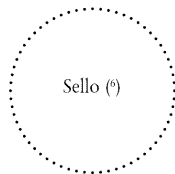
III. Información sobre el transporte:

Las aves descritas en el presente certificado se transportan en cajones o jaulas que:

- contienen sólo aves procedentes del mismo establecimiento,
- contienen sólo aves de la misma especie o constan de distintos compartimentos, cada uno de los cuales sólo contiene aves de la misma especie,
- llevan el nombre, la dirección y un número específico de registro de la explotación de origen y un número de identificación específico de cada cajón o jaula,
- están contruidos para:
 - evitar la pérdida de heces y minimizar la pérdida de plumas durante el transporte,
 - permitir la inspección visual de las aves,
 - permitir la limpieza y desinfección,
- se utilizan por primera vez o han sido limpiados y desinfectados, al igual que los vehículos que los transportan, antes de cargar las aves, con arreglo a las instrucciones de la autoridad competente,
- en caso de transporte aéreo, se ajustan como mínimo a las normas más recientes de la IATA (Asociación Internacional de Transporte Aéreo Internacional) sobre el transporte de animales vivos,
- en caso de las especies reguladas en el CITES: las aves se transportarán de conformidad con las orientaciones de la CITES en materia de transporte.

El presente certificado tendrá una validez de cinco días.

En, a



.....
(firma del veterinario oficial) ⁽⁶⁾

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, título y cargo)

⁽⁴⁾ Aplicable únicamente a los psitaciformes.

⁽⁵⁾ Táchese si no procede.

⁽⁶⁾ El color del sello y de la firma deberá ser distinto al de la letra impresa.

IV. Información sanitaria adicional:

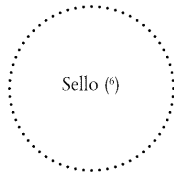
del veterinario oficial presente en el momento de la carga en el último medio de transporte (este es, la aeronave), cuando no coincida con el indicado más arriba.

El veterinario oficial abajo firmante certifica que ha inspeccionado las aves el (fecha) a las (hora) y no ha detectado síntomas clínicos o indicios de enfermedad infecciosa, y las aves están en condiciones de viajar.

Datos del vuelo: compañía aérea: número de vuelo:

El presente certificado tendrá una validez de cinco días.

En, a



.....
(firma del veterinario oficial) (*)

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, título y cargo)

(*) El color del sello y de la firma deberá ser distinto al de la letra impresa.»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 15 de abril de 2002****por la que se modifica la Decisión 98/320/CE relativa a la organización de un experimento temporal sobre el muestreo de semillas y las pruebas sobre semillas de conformidad con las Directivas del Consejo 66/400/CEE, 66/401/CEE, 66/402/CEE y 69/208/CEE**

[notificada con el número C(2002) 1404]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/280/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/400/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de remolacha ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/96/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 13 bis,Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/64/CE ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 13 bis,Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/64/CE, y, en particular, su artículo 13 bis,Vista la Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, relativa a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/96/CE, y, en particular, su artículo 12 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 98/320/CE de la Comisión ⁽⁷⁾ dispuso que se organizara a escala comunitaria un experimento temporal con el fin de evaluar si el muestreo de semillas y la sujeción de éstas a pruebas bajo control oficial podían constituir, sin determinar un deterioro significativo de la calidad de las semillas, una alternativa mejor que los procedimientos de certificación oficial establecidos en las Directivas 66/400/CEE, 66/401/CEE, 66/402/CEE y 69/208/CEE.
- (2) La Comisión se encuentra aún reuniendo los datos necesarios para actualizar y completar la información facilitada por los Estados miembros que han participado en el experimento. Asimismo, sigue todavía recabando datos sobre las muestras que han proporcionado los Estados

miembros y que se han sometido a pruebas comparativas comunitarias.

- (3) Las prácticas internacionales actuales, entre las que se incluyen las adoptadas por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y la Asociación internacional de pruebas de semillas (ISTA), continúan haciendo posible la realización de experimentos temporales en materia de muestreo y prueba de semillas.
- (4) Por consiguiente, debe prolongarse el experimento temporal comunitario y, a tal efecto, es preciso modificar la Decisión 98/320/CE.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 4 de la Decisión 98/320/CE, la fecha del «30 de junio de 2002» se sustituirá por el «31 de julio de 2004».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 125 de 11.7.1966, p. 2290/66.⁽²⁾ DO L 25 de 1.2.1999, p. 27.⁽³⁾ DO 125 de 11.7.1966, p. 2298/66.⁽⁴⁾ DO L 234 de 1.9.2001, p. 60.⁽⁵⁾ DO 125 de 11.7.1966, p. 2309/66.⁽⁶⁾ DO L 169 de 10.7.1969, p. 3.⁽⁷⁾ DO L 140 de 12.5.1998, p. 14.

**DECISIÓN Nº 1/2002 DEL COMITÉ DE COOPERACIÓN CE-REPÚBLICA DE SAN MARINO
de 22 de marzo de 2002**

por la que se modifica la Decisión nº 4/92 del Comité de cooperación CEE-San Marino, relativa a determinados métodos de cooperación administrativa para la aplicación del Acuerdo interino y al procedimiento de reexpedición de las mercancías hacia la República de San Marino

(2002/281/CE)

EL COMITÉ DE COOPERACIÓN CE-SAN MARINO,

Visto el Acuerdo interino de comercio y de unión aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino (¹), y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 75/98 de la Comisión, de 12 de enero de 1998, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2454/93 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario (²), estableció disposiciones específicas de identificación de las mercancías con destino a o procedentes de una parte del territorio aduanero de la Comunidad, en la que no se apliquen las disposiciones de la Directiva 77/388/CEE del Consejo (³) cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/4/CE (⁴), en materia de IVA.
- (2) La Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales (⁵), cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/47/CE (⁶), establece en el apartado 4 de su artículo 2 que las operaciones que tengan como procedencia o destino San Marino recibirán el mismo trato dispensado a las operaciones con procedencia o destino en la República Italiana.
- (3) La Decisión nº 4/92 del Comité de cooperación CEE-San Marino (⁷) establece los documentos que deben utilizarse para permitir la circulación de mercancías entre la Comunidad y San Marino. En consecuencia, se hace necesario modificarla con el fin de tener en cuenta las disposiciones antes citadas de la Directiva 92/12/CEE y las normas establecidas en el Reglamento (CE) nº 75/98.

DECIDE:

Artículo 1

La Decisión nº 4/92 del Comité de cooperación CEE-San Marino quedará modificada como sigue.

(¹) DO L 359 de 9.12.1992, p. 14.
 (²) DO L 7 de 13.1.1998, p. 3.
 (³) DO L 145 de 13.6.1977, p. 1.
 (⁴) DO L 26 de 27.1.2001, p. 40.
 (⁵) DO L 76 de 23.3.1992, p. 1.
 (⁶) DO L 197 de 29.7.2000, p. 73.
 (⁷) DO L 42 de 19.2.1993, p. 34.

- 1) En el artículo 1, se añadirá el apartado 3 siguiente:

«3. De conformidad con el artículo 3 y el apartado 1 del artículo 4, se entenderá por “documento de valor equivalente”, en particular, el documento administrativo de acompañamiento a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 2719/92 (*).

(*) Reglamento (CEE) nº 2719/92 de la Comisión, de 11 de septiembre de 1992, relativo al documento administrativo de acompañamiento de los productos sujetos a impuestos especiales que circulen en régimen de suspensión (DO L 276 de 19.9.1992, p. 1). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2225/93 (DO L 198 de 7.8.1993, p. 5).».

- 2) El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 3

Con el fin de justificar la libre circulación de las mercancías en la Comunidad, expedidas con destino a la República de San Marino:

- el documento T2 o T2F debidamente visado por las autoridades de la aduana de partida, o
- el original del documento T2L o T2LF, o
- un documento de valor equivalente

deberá presentarse a las autoridades competentes de San Marino.».

- 3) El apartado 2 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Cuando se presenten a las autoridades competentes de San Marino mercancías introducidas previamente en la República de San Marino al amparo de un documento T2F o T2LF, o de un documento de valor equivalente, para su expedición a la Comunidad, éstas deberán extender un documento T2F o T2LF, o un documento de valor equivalente, haciendo referencia al documento que acompañaba a las mercancías en el momento de su llegada a la República de San Marino. Dicho documento T2F o T2LF o el documento de valor equivalente, deberá presentarse en la aduana de entrada en la Comunidad.».

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 2002.

Por el Comité de cooperación CE-San Marino

El Presidente

Matthias BRINKMANN
